



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102001201800559 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejoso:</b>	Luis Guillermo Grillo Olarte
<b>Investigados:</b>	<b>Sócrates Jesús Velásquez Acosta y Liliana María Pacheco Moncaleano</b>
<b>Cargo:</b>	Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta <b>Aprobado por Acta de la fecha</b>

### I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación Preliminar, adelantadas en contra de los doctores **Sócrates Jesús Velásquez Acosta** y **Liliana María Pacheco Moncaleano**, en su condición de **Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta**.

### II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL

1º. Se originó el presente disciplinario en la remisión por competencia dispuesta por la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, mediante auto DCD-2-1325 No. 106, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (f. 6-9), del escrito de queja presentado por el señor Luis Guillermo Grillo Olarte, mediante el cual puso en conocimiento las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, en el trámite impartido al proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201502938, seguido en contra de Wilson Manjarrés Acosta y otros, por el punible de fraude procesal, manifestando específicamente lo siguiente:

*“(…) 4. Para el mes de julio de 2014 fue falsificado un oficio de la Fiscalía 25 Seccional de Bogotá y con ello se logró de manera fraudulenta levantar la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio, todo lo cual fue objeto de denuncia penal y se halla en curso la respectiva investigación, habiéndose ordenado medida cautelar sobre los bienes por parte de la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta y además se ordenó nuevamente medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no obstante lo cual mediante oficio fraudulento se canceló la anotación de la Fiscalía 31.*

*(…)*

*5. La denuncia penal junto con todas las pruebas documentales fue formulada por el suscrito el 8 de julio de 2015, luego de una labor investigativa desplegada por el suscrito y mi equipo jurídico y administrativo, habiéndole correspondido la investigación a la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta, bajo el radicado 4700116001019201502938 y pese a haber transcurrido casi dos años no se ha producido una captura, una imputación y menos una acusación, lo cual obviamente asegura la impunidad de los presuntos criminales y los alienta a continuar en su empresa en pos de hacerse a los inmuebles a como dé lugar, ante la pasividad del Estado, la cual es doble en este caso, pues por una parte la Fiscalía no ejerce su función investigativa y acusatoria y de otro lado la SAE-SAS, se ha sustraído del asunto pese a que se le ha dado oportuna, completa y veraz información, limitándose a responder en forma tardía que la Gerencia de Asuntos Legales se encargara del asunto, lo cual no ha sucedido (…)”.* (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3-8 anexo 1).

**2º.** En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta. (f. 12-14).

**3º.** El Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, a través de oficio No. 31460-20550-0757, allegado a la Secretaría de esta Sala el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), remitió certificación de tiempo de servicios, en la cual se verifica lo siguiente:

- El doctor Sócrates Jesús Velásquez Acosta, fungió como Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, durante el periodo comprendido entre el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), y el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- La doctora Liliana María Pacheco Moncaleano, se desempeña como Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, desde el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha del referido oficio. (f. 19-23).

4º. Mediante oficio No. 20550-01-31-00349 radicado en la Secretaría de esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la funcionaria Liliana María Pacheco Moncaleano, en su calidad de Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, allegó con destino a las presentes diligencias copia íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201502938, seguido en contra de Wilson Manjarrés Acosta y otros, por el punible de fraude procesal, por denuncia presentada por el señor Luis Guillermo Grillo Olarte. (f. 24 y anexo 2).

5º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la servidora judicial Liliana María Pacheco Moncaleano, en su condición de Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), presentó escrito de versión libre, en el cual informó el trámite impartido al proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201502938, y además se pronunció sobre los hechos expuestos en el escrito de queja. (f. 25-29).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades,

impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

En ese sentido, uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Hechas las precedentes observaciones teóricas, la Sala analiza el caso bajo examen que, como se indicó anteriormente, tiene origen en la remisión por competencia dispuesta por la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, mediante auto DCD-2-1325 No. 106, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de la queja presentada por el señor Luis Guillermo Grillo Olarte, mediante la cual se dolía de presuntas irregularidades en que, según su criterio, se estaban incurriendo por parte del Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, al interior del proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201502938, alegando específicamente el quejoso que la denuncia había sido radicada el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), y que a la fecha de presentada la queja, habían pasado casi dos años, sin que esa Fiscalía hubiese ordenado una captura, o una imputación y menos una acusación.

Al respecto, obra en el plenario la versión libre rendida por la funcionaria Liliana María Pacheco Moncaleano, en su calidad de Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, en la cual manifestó lo siguiente:

*“(…) Refiere el mencionado que formuló denuncia penal por escrito el 8 de Julio de 2015 aportando todas las pruebas documentales derivada de una labor investigativa realizada por su equipo de trabajo, la cual correspondió a la Fiscalía 31 Seccional de Santa marta, bajo el radicado 470016001019201502938, que pese haber transcurridos aproximadamente dos años, no se ha producido una captura, imputación y menos acusación en contra de sus victimarios, que al momento de interponer su denuncia, aportó los medios de prueba pertinentes.*

*Al respecto, verificada la carpeta que contiene la indagación del caso, iniciada con fundamento en denuncia formulada el día 8-07-2015, por el doctor HUGO*

*FERNANDO MATALLANA GAVIRIA, apoderado del doctor LUIS GUILLERMO GRILLO OLARTE en calidad de Depositario Provisional designado por la extinta D.N.E. hoy S.A.E SAS, en la que refiere presuntas irregularidades en el trámite de levantamiento de medida de embargo decretadas por la Unidad de Fiscalías para extinción del derecho de Dominio y contra el lavado de activos, sobre bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Santa marta, distinguidos con los números de matrículas 080-27707, 08028276, 0807769, 08-4482, 080-4301 080-16931, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa marta, que fueron ocupados, incautados y secuestrados, en fecha 28 de noviembre de 2002, y se decretó medida de suspensión del poder dispositivo en contra de PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCIA, LUZ NIDIA FIGUEREDO, sus familiares y allegados. Bienes que fueron entregados al Depositario Provisional, encargado de su administración quien los dio en arriendo.*

*Que el día 25 de Junio de 2015, uno de los arrendatarios ASDRUBAL LARA BALLESTAS, del inmueble ubicado en la calle 12 No. 4-48 y 4-62 de Santa marta, distinguido con matrícula inmobiliaria 080-4482, informó telefónicamente que en el inmueble había hecho presencia un señor de nombre ROBERTO OLARTE, quien manifestó ser funcionario de un agencia inmobiliaria, a la cual le había sido entregada la administración de dicho inmueble, por parte de su nuevo propietario FREDY ALEXANDER CAMACHO SABOGAL, exhibiendo copia del certificado de Tradición del inmueble donde efectivamente aparecía la cancelación de la medida de embargo por parte de la Fiscalía, en la anotación 14 del Certificado, mediante oficio 6795 UNEDDCL de fecha 17 de julio de 2014, proveniente de la Fiscalía 25 seccional de Bogotá, registrada el 30 de Diciembre de 2014. Y la posterior venta realizada mediante escritura pública No. 2025 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla.*

*El denunciante solicitó información a la SAE SAS, que informó no tener conocimiento de esta venta, se solicitó a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa marta los certificados de libertad y tradición de los bienes que presentaban cancelación de la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo arrojando siete inmuebles incluyendo el anteriormente mencionado, los que curiosamente presentaban en su registro el mismo oficio de cancelación, razón por la cual se solicitó a dicha la oficina la copia del citado oficio, la cual presentaba una serie de inconsistencias que llevaron a comunicarse directamente con el despacho de la Fiscalía 25 Especializada de la ciudad de Bogotá, pues quien suscribía el oficio en mención era supuestamente la Fiscal Titular, doctora VILMA YANET VILLARREAL, quien les manifestó que no había suscrito tal oficio, que ese no era su nombre correcto, pues su nombre es VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ, de lo cual solicitó copia para adoptar las medidas urgentes, remitiendo oficios informando sobre la falsedad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado.*

*El Fiscal 31 Seccional de la época, elaboró el programa metodológico el 25-09-2015 emitiendo órdenes a policía judicial para escuchar en entrevista al señor LUIS GUILLERMO GRILLO OLARTE, y orden de interrogatorio a los señores PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCIA, LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, FREDY ALEXANDER CAMACHO SABOGAL, WILSON MANJARRES ACOSTA; allegar el oficio supuestamente emitido por la Fiscalía 25 Seccional de Bogotá donde se comunica la cancelación de la medida cautelar; realizar diligencias tendientes a establecer quienes fueron los funcionarios calificadores que inscribieron la cancelación de la medida, obtenida su identidad recepcionarle entrevista a fin de que manifiesten que persona o personas allegaron el oficio No. 6785 UNEDDCL de Julio 17 de 2014; tomar*

muestras manuscriturales a la doctora VILMA YANEETH MEDIORREAL GOMEZ, para realizar cotejo grafológico con el documento original del oficio que reposa en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a efectos de establecer si la firma que reposa en dicho oficio fue estampada por dicha fiscal y adelantar las diligencias tendientes a lograr la plena identificación e individualización de los indiciados, verificar arraigo, antecedentes y anotaciones.

De las mencionadas órdenes a policial no se presentó informe alguno sobre resultados investigativos, por parte de la policía judicial asignada al caso.

La suscrita Fiscal, atendiendo las diferentes solicitudes del denunciante de celeridad en la indagación, da impulso a la actuación, reiterando las ordenes a policía judicial, en fecha 9-03-2017, en el sentido de adelantar la diligencia de inspección a lugar, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta, para obtener el documento original del oficio por el cual se obtuvo el levantamiento de medida cautelar para ser sometido a estudios por perito documentólogo, y copia autentica de la documentación que reposa en la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, presentada para el folio de matrícula inmobiliaria 080-7769, emanado de la gerente de la Sociedad Activos Especiales S.A.S. SAS, que señala que el doctor GRILLO no es el depositario provisional de los bienes a que hace referencia la denuncia, junto con copia del oficio NAP 698 de fecha Diciembre 14 de 2016, originado en la Secretaría, Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos donde se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo de diez inmuebles inscritos a nombre del señor PEDRO MANJARRES o sus familiares, documentos denunciados como apócrifos, no emitidos por la autoridad aludida. De ser posible se obtengan los documentos en original como evidencia para ser sometido a estudios por perito documentólogo; así mismo se ordenó verificar la información suministrada por el denunciante, sobre un presunto oficio emitido procedente de la fiscalía 31 Seccional, en Diciembre de 2016, establecer fecha del oficio, que funcionario lo suscribe, obtener este documento en original como evidencia, para someterlo a estudios por perito documentólogo, del cual la suscrita Fiscal no tiene ningún conocimiento, ni se ha emitido oficio alguno por parte de esta funcionaria; y ordena a su vez reiterar la orden de entrevista a los señores LUIS GUILLERMO GRILLO OLARTE, JAIME FERNANDO SALGADO REYES, ASDRUBAL LARA BALLESTAS.

Posteriormente en orden de fecha 28-03-2017 se reiteran órdenes a policía judicial sobre diligencias investigativas en el caso, sin ningún resultado hasta el momento, recibidas por policía judicial el 4-04-2017, se cuenta actualmente con un solo investigador, que es compartido con otra fiscalía, y solo recibe un promedio de 20 órdenes al mes, según directrices de la policía Nacional, lo que redundo en la falta de resultados y celeridad en las investigaciones.

**Este despacho en diferentes oportunidades, mediante oficios dirigidos a los jefes de Policía Judicial de la Sijin, ha requerido mayores investigadores, para que se cumplan las órdenes de policía de los casos asignados a la Fiscalía 31 Seccional, dado que afrontamos una alta carga laboral de más de tres mil (3000) carpetas actualmente, y existen más de 400 órdenes represadas sin recibir por policía judicial, de estos oficios se ha remitido copia al Director Seccional de fiscalías, solicitando una labor de descongestión por policía judicial en el cumplimiento de las ordenes, de lo cual no se ha obtenido respuesta alguna. Esto no es atribuible a un funcionario en específico, sino a la alta carga laboral que también enfrentan los miembros de la policía nacional, la falta de personal, de más**

**investigadores para cada despacho, falta de recurso humano que no ha sido provisto por el Estado para el óptimo cumplimiento de las funciones de la policía judicial.**

**En el caso planteado, según refiere el quejoso, ha aportado documentación importante que orienta la investigación, pero se requiere de recaudo de elementos materiales probatorios, evidencia, y estudios periciales sobre los documentos en original, tachados de falso, que establezcan la materialidad de las conductas, y así poder avanzar estableciendo responsabilidad de los indiciados hacia las etapas de imputación de cargos y subsiguientes, la fiscalía actualmente solo cuenta con las copias de la documentación que ha aportado el denunciante.**

*La suscrita Fiscal ordenó nuevamente a través de la Asistente de fiscal en orden de fecha 5-11-2019, que se citara al denunciante y a los testigos que pone de referencia en su denuncia para obtener información sobre los hechos, de ser posible información sobre la ubicación de los indiciados para ser citados a diligencia de interrogatorio.*

*Aporto copia de los oficios de requerimiento al Jefe de policía judicial de fecha Octubre 29-2019, sobre resultados; copia del oficio No. 377 dirigido al investigador asignado para el año 2017, ; copia de oficio de fecha 20-02-2017 dirigido al Director Seccional de fiscalías donde se te informa la situación de represamiento de órdenes a policía judicial, copia del oficio NO. S-2019 019199 de fecha 17-05-2019 del Jefe Seccional de Investigación criminal, donde nos informan cambio de investigador, así como del número de órdenes que recibiría mensualmente, solo veinte (20). (...)" (Negrilla y subraya de la Sala) (Sic a todo el texto transcrito) (f. 25-29).*

Adicionalmente, la Sala procedió a verificar las actuaciones adelantadas por la Fiscalía Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, al interior del proceso penal génesis de la presente actuación disciplinaria, veamos:

- El trece (13) de julio de dos mil quince (2015), el señor Luis Guillermo Grillo Olarte a través de apoderado, presentó denuncia en contra de Wilson Manjarrés Acosta y otros, por el punible de fraude procesal, la cual fue asignada a la Fiscalía Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, el diecisiete (17) de julio del mismo año. (f. 1-96 anexo 2).
- El veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el funcionario Sócrates Jesús Velásquez Acosta, quien para entonces fungía como Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, elaboró programa metodológico y emitió órdenes de trabajo a la Policía Judicial, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el presunto autor del delito e igualmente obtener los elementos materiales probatorios del caso. (f. 97-102 anexo 2).

- El nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la funcionaria Liliana María Pacheco Moncaleano, en su calidad de Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, reiteró las órdenes emitidas con anterioridad, y libró nuevas órdenes de trabajo a la Policía Judicial, a fin de establecer los hechos objeto de la investigación penal. (f. 213-215 anexo 1).
- El veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, Liliana María Pacheco Moncaleano, nuevamente reiteró las órdenes a la Policía Judicial, y libró nuevas órdenes de trabajo a la Policía Judicial. (f. 216-219 anexo 1).
- Mediante oficio No. 038 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la doctora Liliana María Pacheco Moncaleano, en su condición de Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, puso en conocimiento del Director Seccional de Fiscalías del Magdalena, la situación presentada en ese despacho, consistente en la falta de cumplimiento de las órdenes a la Policía Judicial y el represamiento de las mismas, ya que para la fecha superaban las doscientas, por lo que solicitó se asignara otro investigador para que brindara apoyo en el cumplimiento de las mismas. (f. 32).
- A través de oficios No. 20550-01-031-368, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dirigido al Jefe de Policía Judicial de la SIJIN de Santa Marta, y No. 20550-01-031-377, adiado ocho (8) de noviembre del mismo año, dirigido al PT. Harold Hernández Romero, en su calidad de Investigador de la SIJIN de esta Ciudad, la Fiscal Pacheco Moncaleano, solicitó se presentara el informe sobre el cumplimiento de las órdenes dadas a la Policía Judicial el nueve (9) y el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), toda vez que se requerían de forma urgente los resultados de las diligencias investigativas. (f. 30-31).

Así las cosas, con ese breve resumen del transcurrir procesal que se presentó al interior del trámite del sumario de marras, se desvirtúa la presunta negligencia que se le endilga a los disciplinables, pues, si bien se advierte un periodo de inactividad, que desde el punto de vista meramente objetivo podría llegar a constituir falta disciplinaria, también debe reconocerse que dicha tardanza no se ocasionó por capricho o abandono de los Fiscales inculcados, sino que se debió a la tardanza del personal de Policía Judicial en dar cumplimiento íntegro a cada una de las órdenes emanadas por los mencionados Fiscales.



En ese sentido, es menester precisar que el estancamiento de la investigación penal de la referencia, guarda directa relación con el tiempo empleado por el investigador de Policía Judicial en recolectar las pruebas solicitadas por los Funcionarios que se han desempeñado como Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, pues, de las pruebas allegadas se infiere que a pesar de que en varias oportunidades se libraron y reiteraron órdenes a la Policía Judicial, las mismas no fueron cumplidas por dichos servidores, situación que denota una mora procesal no atribuible o imputable a los Fiscales indagados.

Tengamos presente que la función concerniente a la recolección de pruebas corresponde a los miembros de Policía Judicial, conforme a las órdenes que sobre el particular imparta el Fiscal respectivo, por lo tanto, las actuaciones que pueda llegar a adelantar el ente Fiscal están supeditadas al cumplimiento de dichas órdenes, máxime que para el caso en concreto, la posibilidad de que los funcionarios de la Fiscalía Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, puedan llegar a solicitar la aprobación de una orden de captura, la formulación de imputación, la presentación de escrito de acusación, o alguna de las demás actuaciones propias de un proceso penal, deben estar apoyadas en las pruebas que se recolectan en el cumplimiento de las órdenes dadas a los investigadores que cumplen funciones de Policía Judicial.

En ese sentido, el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal consagra que los servidores pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas, son los encargados de ejecutar las funciones de Policía Judicial de forma permanente en todo el país, pudiéndose colegir que la causa de la presunta mora en el proceso a cargo de los doctores Sócrates Jesús Velásquez Acosta y Liliana María Pacheco Moncaleano, como titulares de la Fiscalía Treinta y Uno Seccional de Santa Marta, se originó por la tardanza del investigador en recolectar el material probatorio dispuesto por los mencionados funcionarios judiciales al interior del proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201502938, situación que no puede ser imputable a los aquí indagados.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que la labor de los Fiscales es instruir sus investigaciones y emitir las órdenes de Policía Judicial que consideren necesarias y pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación penal, pero no son ellos los encargados de cumplir las funciones o las órdenes que profieren, pues para esa labor existe el personal de Policía Judicial a quienes les corresponde adelantar todo el trabajo investigativo de acuerdo a los requerimientos del Fiscal.

Adicional a lo antes dicho, resulta prudente tener en cuenta que los hechos que configuran la conducta punible cuya ocurrencia se investiga, no siempre son de fácil verificación o comprobación, por lo cual, la finalidad de la indagación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, contando con el apoyo de las autoridades de Policía Judicial, se circunscribe a concretar los contornos jurídicos de la conducta delictiva que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante la realización de actividades y diligencias previas, técnicas y científicas que, como bien es sabido, no dependen exclusivamente del Fiscal a cargo de la averiguación, pues, tal como se indicó en líneas anteriores, el funcionario judicial imparte las órdenes y tareas correspondientes, esperando que las mismas sean cumplidas dentro de márgenes razonables de tiempo, para de esa forma poder contar con los elementos necesarios que le permitan estructurar responsablemente la teoría del caso que va a presentar.

En el caso bajo nuestro análisis, se reitera, que el periodo en que se presentó una aparente inactividad dentro de la investigación penal ya referenciada, no puede ser claramente imputable a los funcionarios judiciales encartados, razón por la cual, teniendo como punto de partida que la mora no puede ser predicable en forma meramente objetiva, sino que tiene que estar revestida de una conducta dolosa o culposa desplegada por el funcionario judicial, factor que no se evidencia en este caso, se ordenará la terminación de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800559 00**, adelantado en contra de los funcionarios **Sócrates Jesús Velásquez Acosta** y **Liliana María Pacheco Moncaleano**, en su condición de **Fiscal Treinta y Uno Seccional de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

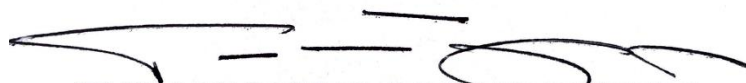
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la investigación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada